



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01298-00**

**ACCIONANTE: RIGOBERTO ESQUIVEL.**

**ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO -  
PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **RIGOBERTO ESQUIVEL** identificado con cédula de ciudadana No. 19.364.370, quien actúa a través de apoderada judicial, elevó derecho de petición el día 29 de agosto del presente año ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, para tratar temas relacionados con la entrega de actas y audios correspondientes a las reuniones del Consejo de Administración, ampliando dicha solicitud el 7 de septiembre del presente año, en donde le solicitó además copia de los contratos relacionados con los nombramientos de los administradores, no obstante, asegura no haber obtenido respuesta alguna pues únicamente el pasado 7 de septiembre se le informó dar curso a su petición sin abordar lo solicitado, transgrediendo su derecho fundamental de petición.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO - PROPIEDAD HORIZONTAL** resolver la petición elevada el pasado 29 de agosto pág. 25 a 27 del folio 10, ampliado el 7 de septiembre del presente año.

En documento allegado el 29 de septiembre -ya admitida la acción- el extremo actor allegó documentación relacionada con la acción constitucional empero denota el despacho que a páginas 8 a 19 del folio 10, allegó nuevo escrito de tutela, solicitando otras pretensiones adicionales y diferentes a las inicialmente presentadas cuando se estudio la admisión de la presente acción constitucional invocando la vulneración al debido proceso e igualdad, alegando además otro derecho de petición de fecha 15 de septiembre del año 2022, radicado no sólo por su poderdante sino por demás copropietarios para modificar fecha de asamblea extraordinaria.

El 5 de octubre del presente año allegó nuevamente otra petición denominada "*urgente petición de medida provisional*" solicitando: "...[a]plicar la medida provisional de entrega de la copia de las actas de asamblea de este año,

*actas de consejo de administración y contrato de prestación de servicios con la ADMINSITRADORA (...) suspensión de la asamblea virtual extraordinaria de copropietarios DEL CONJUNTO MEDITERRANEO, programada para el 8 de octubre de 2022 por la administradora, hasta tanto no se entreguen dichos documentos...".*

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, a través de su representante legal **FLOR ALBA FERRUCHO VARGAS**, emitió pronunciamiento, informando que: *"...[y]a se contestó los dos derechos de petición, por lo tanto se niega este hecho, pues no me he negado a contestar. Por el continuo cambio de administradores se perdió el control sobre los derechos de petición recibidos, pero ya se le contestó al señor Esquivel. (...) la misma abogada apoderada del demandante interpuso otra demanda de tutela No.1100140-88020-2022-074 de fecha 23 de agosto del presente, donde se tutelaban los mismos hechos contra el mismo sujeto pasivo (Conjunto Cerrado Mediterráneo P.H.), presentada por la misma abogada, en lo que ésta llama AMPLIACIÓN DE TUTELA, en la Tutela; si se comparan los hechos básicos de la tutela que cursó en el JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de Bogotá, nos encontramos que el objeto es el mismo, pero a nombre de otro copropietario del mismo Conjunto Cerrado Mediterráneo P.H., es el mismo conjunto, las dos tutelas en mención se refieren a los mismos hechos, ya que el fallo en primera instancia (se anexa) le fue desfavorable como vemos a continuación: Fallo: "PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por CAMILA MORENO PULIDO EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DORIELA PÉREZ MONTOYA en contra de la ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO P.H., de acuerdo con las razones y fundamentos expuestos en esta decisión.", la abogada CAMILA MORENO PULIDO, no habiendo impugnado éste fallo, incurriendo en la irregularidad de instaurar otra acción de tutela sobre los mismos hechos, donde abiertamente esconde esta situación, haciendo alusión a otros temas como la no respuesta a un derecho de petición, que ya fue contestado".*

Que: *"...se observa otra situación de suma gravedad, que exige que se sea aclarada, pues podría estarse incurriendo en un montaje con visos de falsedad, ya que para soportar cada uno de los derechos de petición que originan las dos acciones de tutela, presenta en cada una de las demandas, un documento aparentemente firmados ambos por una gran cantidad de copropietarios del Conjunto Cerrado Mediterráneo P.H., y luego presenta en esta nueva tutela, otro documento diferente donde aparecen las mismas firmas (la misma fotocopia de firmas), sin la autorización expresa de los firmantes para alternar y dirigir diferentes derechos de petición, lo anterior se observa al cotejar los dos documentos ( se anexan)".*

Y: *"[p]odemos informar al despacho que la asamblea extraordinaria con los puntos del orden del día solicitados por los copropietarios, ya fue citada para el día sábado 8 de octubre de 2022, (se anexa convocatoria), que se realizará de forma virtual para facilitar la asistencia de todos los copropietarios y teniendo en cuenta el fallo de la Tutela que cursó en JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de Bogotá, donde se indica: "...De otra parte, no es de recibo para esta Judicatura la manifestación efectuada por la*

*actora, en punto a que los copropietarios solo podrían asistir a la asamblea el 10 de septiembre hogaño, ello por cuanto se cuentan con herramientas electrónicas que hacen posible la asistencia a dicha reunión, de tal manera que, no podrán ser acogidas las pretensiones de la accionante, máxime cuando la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir la controversia suscitada, pues para ello cuenta con otros medios judiciales que le ofrecen una solución eficaz, clara y precisa...".Por último, para el caso de la citación a la asamblea, aunque ya fue citada, la acción jurídica que se debe agotar previa a la acción de tutela es el de un proceso de obligación de hacer. Así mismo es claro que no estamos ante un daño irreparable ni una necesidad urgente, situaciones ya resueltas en el anterior fallo de tutela".*

Por otro lado, atendiendo el poder obrante a folio 8 C1, se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAMILA MORENO PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.410 y de tarjeta profesional No. 221.203 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 29 de agosto ampliado el 7 de septiembre de la presente anualidad, adviértase que si bien la acción de tutela es un medio informal, lo cierto es que las peticiones reclamadas posterior a la admisión no pueden abordarse, debido a que la accionada se notificó y pronunció frente al libelo inicial, trámite sumario que cuenta con un término limitado para resolver, de aceptar la modificación en esta etapa se vulneraría el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, **RIGOBERTO ESQUIVEL** quien actúa a través de apoderada judicial, presentó derecho de petición el día 29 de agosto del presente año ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, para tratar temas relacionados con la entrega de actas y audios correspondientes a las reuniones del Consejo de Administración, ampliando dicha solicitud el 7 de septiembre del presente año, en donde le solicitó además copia de los contratos relacionados con los nombramientos de los administradores, no obstante, asegura no haber obtenido respuesta alguna pues únicamente el pasado 7 de septiembre se le informó dar curso a su petición sin abordar lo solicitado, transgrediendo su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, el despacho aclara a los extremos de la acción que el presente estudio se circunscribe únicamente al escrito de tutela inicialmente presentado -fl. 4 C1- mediante el cual se invocó la

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

protección del derecho fundamental de petición elevado el pasado 29 de agosto pág. 25 a 27 del folio 10, ampliado el 7 de septiembre del presente año. Por cuanto no es de recibo que en el trasegar de la acción se radicaré un nuevo escrito de tutela -páginas 8 a 19 del folio 10- solicitando otras pretensiones adicionales y diferentes a las inicialmente elevadas, diferentes a las que fueron estudiadas en la admisibilidad de la tutela, pues en el nuevo escrito, se solicitó la vulneración al debido proceso e igualdad, alegando además otro derecho de petición de fecha 15 de septiembre del año 2022, radicado no sólo por su poderdante sino por demás copropietarios con la finalidad de modificar fecha de una asamblea extraordinaria, todo lo cual debe ser abordado en su oportunidad y escenario procesal correspondiente, ya que no se puede pretender en una misma acción acumular indebidamente pretensiones y añadir a la misma fácticos que varían el objeto y protección inicial de la acción de tutela.

Así mismo, en atención a la medida provisional solicitada el 5 de octubre del presente año por la parte accionante y una vez analizada la misma, no se permite vislumbrar la procedencia de la medida requerida o la causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada, o se advierta un daño consecencial y, de igual forma, que la misma se basa en pretensiones adicionales diferentes a las inicialmente planteadas en el escrito primigenio, desdibujando el trámite de constitucional conforme lo establece el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, el 29 de agosto ampliado el 7 de septiembre de la presente anualidad.- pág. 25 a 27 del folio 10 C1- data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que, si bien la copropiedad accionada emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional de la referencia, indicó: *“...[y]a se contestó los dos derechos de petición, por lo tanto se niega este hecho, pues no me he negado a contestar. Por el continuo cambio de administradores se perdió el control sobre los derechos de petición recibidos, pero ya se le contestó al señor Esquivel.”*, lo cierto es que no negó la radicación ni el conocimiento del derecho de petición alegado y ampliado con posterioridad, razón por la que permite denotar al despacho la omisión de allegar el escrito mediante el cual resolvió la petición elevada por el promotor constitucional, de lo que resulta la

inobservancia de atender la petición formulada pues, se itera, no allegó respuesta al derecho de petición ni de su ampliación, lo cual impidió el estudio de la respuesta emitida ya fuese positiva o negativa a lo petitionado, la cual debió abordar todos los puntos solicitados.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta aportando en debida forma tal contestación y ser notificada al peticionario, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.** Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”<sup>4</sup>. (Negrilla del despacho).

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no respondió la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo menos no obra prueba de su comunicación a la parte accionante, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por **RIGOBERTO ESQUIVEL** identificado con cédula de ciudadana No. 19.364.370, quien actúa a través de apoderada judicial, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 29 de agosto ampliado el 7 de septiembre del año 2022**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01298-00

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3c93c66210a12569a852e3f2c2d750be55cf067790902686ac13a600e0fc59**

Documento generado en 06/10/2022 05:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**